



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de enero de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 008
RADICADO N° 2020/00220/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por la sociedad MOTOANDI SAS, se observa que debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) La pretensión del numeral 2 no es clara ni precisa. En ésta se solicita condenar a la demandada al pago de la suma de \$4.000.000.000,00 por concepto de daño emergente y lucro cesante, pero no se determina qué valor le corresponde al primero y qué suma al segundo.
- b) No se determina el hecho que sirve de fundamento a la pretensión del numeral 2.
- c) La pretensión del numeral 3 no es clara ni precisa. Ésta alude a la condena por perjuicios económicos y no se especifica en qué consisten los mismos. Es más, si de perjuicios económicos se trata, deben quedar incluidos en los perjuicios que en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante son reclamados en la pretensión del numeral 2.
- d) No se determina el hecho que le sirve de fundamento a la pretensión del numeral 3.
- e) En relación con el juramento estimatorio no se cumple con lo preceptuado en el artículo 206 CGP. Debe considerarse que la estimación se debe efectuar en forma razonada, discriminando cada uno de los conceptos. También debe considerarse que este juramento no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Sin embargo, en este caso no se hace ningún tipo de discriminación. De manera global se anota un valor de cuatro mil millones de pesos por daño emergente y lucro cesante, sin precisar los conceptos que le corresponden a cada una de estas modalidades. Además, en ese monto total se incluyen los perjuicios morales, cuya cuantificación no aplica al juramento estimatorio. Por otro lado, se da otra cifra de dos mil millones de pesos, que no se

entiende el motivo por el cual no se encuentra incluido en el daño emergente o lucro cesante, si se trata de un perjuicio patrimonial.

- f) No se adjunta el poder para actuar.
- g) Tampoco se recibe el archivo con la prueba documental enunciada en la demanda.
- h) No se aporta constancia sobre el envío de la demanda y anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6° Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df887bb19e829f58d1e379bbd28312cfc5d47b3009898d645cb279441d5fc30**
Documento generado en 15/01/2021 02:16:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**